



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/1999/1232  
14 de diciembre de 1999  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:  
proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, incluidas las resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 699 (1991), de 17 de junio de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1051 (1996), de 27 de marzo de 1996, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de junio de 1998, 1242 (1999), de 21 de mayo de 1999, y 1266 (1999), de 4 de octubre de 1999,

Recordando que en su resolución 715 (1991) aprobó los planes para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro presentados por el Secretario General y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 y 13 de la resolución 687 (1991),

Acogiendo con beneplácito los informes de los tres grupos sobre el Iraq (S/1999/356), y habiéndolos examinado exhaustivamente, incluidas las recomendaciones que figuran en ellos,

Destacando la importancia de que se adopte un enfoque global a los fines de la aplicación cabal de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad sobre el Iraq y la necesidad de que el Iraq respete dichas resoluciones,

Recordando la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa y de todos los misiles vectores de esas armas, y la de lograr una prohibición total de las armas químicas, como se indica en el párrafo 14 de la parte dispositiva de la resolución 687 (1991),

Preocupado por la situación humanitaria del Iraq, y decidido a mejorarla,

Recordando con preocupación que el Iraq no ha cumplido aún plenamente su responsabilidad de repatriar y devolver a todos los nacionales de Kuwait y

terceros países que se encontraban en el Iraq al 2 de agosto de 1990 o después de esa fecha, o sus restos mortales, con arreglo al apartado c) del párrafo 2 de la resolución 686 (1991), de 2 de marzo de 1991, y al párrafo 30 de la resolución 687 (1991),

Recordando que en sus resoluciones 686 (1991) y 687 (1991) pidió que el Iraq restituyera lo antes posible todos los bienes kuwaitíes incautados, y tomando nota con pesar de que el Iraq aún no ha atendido plenamente a esa petición,

Reconociendo los progresos realizados por el Iraq en relación con las disposiciones de la resolución 687 (1991), pero observando que, al no haber cumplido cabalmente las resoluciones pertinentes del Consejo, no existen condiciones que le permitan tomar la decisión de levantar las prohibiciones mencionadas en la resolución 687 (1991), de conformidad con lo dispuesto en esa resolución,

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait, el Iraq y los Estados vecinos,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y teniendo presente que la parte dispositiva de la presente resolución está vinculada a resoluciones anteriores aprobadas en el marco del Capítulo VII de la Carta,

A

1. Decide establecer, como órgano subsidiario del Consejo, la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC), en reemplazo de la Comisión Especial establecida en virtud del apartado b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991);

2. Decide asimismo que la UNMOVIC asuma las funciones que había asignado el Consejo a la Comisión Especial en relación con la verificación del cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponen los párrafos 8, 9 y 10 de la parte dispositiva de la resolución 687 (1991) y otras resoluciones conexas, que la UNMOVIC establezca y ponga en funcionamiento, como recomendó el grupo sobre el desarme y las cuestiones relativas a las actividades actuales y futuras de vigilancia y verificación permanentes, un sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes, para ejecutar el plan aprobado por el Consejo en su resolución 715 (1991) y resolver las cuestiones de desarme aún sin solución, y que la UNMOVIC individualice, según lo considere necesario para cumplir su mandato, otros lugares del Iraq a los que deba aplicarse el sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes;

3. Reafirma las disposiciones de las resoluciones pertinentes respecto de la función que corresponde al OIEA de velar por que el Iraq cumpla lo dispuesto en los párrafos 12 y 13 de la parte dispositiva de la resolución 687 (1991) y en otras resoluciones conexas, y pide al Director General del OIEA que siga desempeñando esa función con la asistencia y cooperación de la UNMOVIC;

4. Reafirma sus resoluciones 687 (1991), 699 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 1051 (1996), 1154 (1998) y todas las demás resoluciones y las declaraciones de su Presidente sobre la cuestión en que se establecen los criterios para determinar el cumplimiento por el Iraq de sus obligaciones, afirma que las obligaciones que imponen esas resoluciones y declaraciones al Iraq de cooperar con la Comisión Especial, permitirle un acceso irrestricto y suministrarle información se aplicarán a la UNMOVIC, y decide, en particular, que el Iraq deberá permitir que los equipos de la UNMOVIC tengan acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar para dar cumplimiento al mandato de la UNMOVIC, así como a todos los funcionarios y otras personas que se encuentren bajo la autoridad del Gobierno del Iraq a los que la UNMOVIC desee entrevistar para cumplir cabalmente su mandato;

5. Pide al Secretario General que, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente resolución, designe, tras celebrar consultas con el Consejo y sujeto a su aprobación, al Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC, quien asumirá su mandato lo antes posible, y que, en consulta con el Presidente Ejecutivo y los miembros del Consejo, designe a expertos idóneos para que integren un Colegio de Comisionados de la UNMOVIC que deberá reunirse periódicamente para examinar el estado de aplicación de la presente resolución y otras resoluciones pertinentes y para proporcionar asesoramiento y orientación profesionales al Presidente Ejecutivo, incluso sobre decisiones importantes de política y sobre los informes que deban presentarse por escrito al Consejo por conducto del Secretario General;

6. Pide al Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC que, dentro de los 45 días siguientes a su nombramiento, le presente, tras consultar al Secretario General y por su conducto, un plan de organización de la UNMOVIC que abarque su estructura, sus necesidades de personal, orientaciones de gestión, procedimientos de contratación y actividades de capacitación, teniendo en cuenta, según proceda, las recomendaciones del grupo sobre el desarme y las cuestiones relativas a las actividades actuales y futuras de vigilancia y verificación permanentes, y reconociendo en particular la necesidad de que la nueva organización tenga una estructura de gestión cooperativa y eficaz y cuente con una dotación de personal idóneo y experimentado, cuyos integrantes sean considerados funcionarios públicos internacionales, sujetos a las disposiciones del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, y representen la más amplia base geográfica posible, e incluso, si el Presidente Ejecutivo lo considerase necesario, procedan de organizaciones internacionales de control de armamentos, y de que imparta capacitación técnica y cultural de alto nivel;

7. Decide que la UNMOVIC y el OIEA, por separado y a más tardar 60 días después de haber iniciado su labor en el Iraq, preparen y sometan a la aprobación del Consejo, sendos programas de trabajo para dar cumplimiento a sus respectivos mandatos que incluyan la puesta en funcionamiento del sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes y las actividades decisivas de desarme que le quedan aún por realizar al Iraq para cumplir las obligaciones de desarme impuestas a él por la resolución 687 (1991) y otras resoluciones conexas, que constituyen la norma rectora del cumplimiento por parte del Iraq, y decide además que lo que se exige del Iraq para llevar a cabo cada actividad se defina con claridad y precisión;

8. Pide al Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC y al Director General del OIEA que establezcan, aprovechando el personal especializado de otras organizaciones internacionales, según proceda, una dependencia que asuma las funciones de la dependencia conjunta constituida por la Comisión Especial y el Director General del OIEA, prevista en el párrafo 16 del texto relativo al mecanismo encargado de las importaciones y exportaciones aprobado en virtud de la resolución 1051 (1996), y pide asimismo al Director Ejecutivo de la UNMOVIC que, en consulta con el Director General del OIEA, reanude la revisión y actualización de las listas de artículos y tecnología a los que se aplica el mecanismo;

9. Decide que el Gobierno del Iraq se haga cargo de la totalidad de los gastos de la UNMOVIC y del OIEA relacionados con la labor que se les confía en la presente resolución y en otras resoluciones conexas sobre el Iraq;

10. Pide a los Estados Miembros que cooperen plenamente con la UNMOVIC y el OIEA en el cumplimiento de sus mandatos;

11. Decide que la UNMOVIC se haga cargo de todos los haberes, obligaciones y archivos de la Comisión Especial, y asuma la parte correspondiente a la Comisión Especial en los acuerdos existentes entre ésta y el Iraq y entre las Naciones Unidas y el Iraq, y afirma que el Presidente Ejecutivo, los Comisionados y el personal que trabaje en la UNMOVIC tendrá los mismos derechos, prerrogativas, facilidades e inmunidades que el personal de la Comisión Especial;

12. Pide al Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC que le presente, por conducto del Secretario General y tras celebrar consultas con los Comisionados, informes trimestrales sobre la labor de la UNMOVIC, hasta tanto se presenten los informes iniciales mencionados en el párrafo 33 infra, y que le notifique inmediatamente cuando el sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes esté en pleno funcionamiento en el Iraq;

## B

13. Reitera la obligación del Iraq, para dar cumplimiento al compromiso que ha asumido de facilitar la repatriación de todos los nacionales de Kuwait y de terceros países mencionada en el párrafo 30 de la resolución 687 (1991), de prestar toda la cooperación necesaria al Comité Internacional de la Cruz Roja, e insta al Gobierno del Iraq a que reanude la cooperación con la Comisión Tripartita y con el Subcomité Técnico establecidos para facilitar la labor sobre esta cuestión;

14. Pide al Secretario General que le presente informes cada cuatro meses sobre el cumplimiento por el Iraq de la obligación de repatriar o devolver a todos los nacionales de Kuwait y de terceros países o sus restos mortales, que informe cada seis meses sobre la restitución de todos los bienes kuwaitíes, incluidos los archivos, incautados por el Iraq, y que designe a un coordinador de alto nivel para esas cuestiones;

C

15. Autoriza a los Estados para que, no obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3 y en el párrafo 4 de la resolución 661 (1990), y en las resoluciones pertinentes ulteriores, permitan la importación del volumen de petróleo y derivados del petróleo procedentes del Iraq, incluidas las transacciones financieras y otras transacciones básicas directamente relacionadas con esa importación, necesario para los propósitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1 y las disposiciones subsiguientes de la resolución 986 (1995) y de las resoluciones conexas, en las condiciones indicadas en esas resoluciones;

16. Subraya, en este contexto, su intención de seguir adoptando medidas, incluso de permitir la utilización de nuevas rutas de exportación para el petróleo y los derivados del petróleo, en condiciones que se ajusten al propósito y las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas;

17. Dispone que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), sobre la base de las propuestas del Secretario General, apruebe listas de artículos humanitarios, incluidos alimentos, productos farmacéuticos y suministros médicos, así como equipo médico y agrícola básico o estándar y artículos educativos básicos o estándar, decide que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 661 (1990) y el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), los suministros de esos artículos no se sometan a la aprobación del Comité, salvo los que estén sujetos a lo dispuesto en la resolución 1051 (1996), que se dé cuenta de ellos al Secretario General y que se financien de conformidad con las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y pide al Secretario General que informe sin demora al Comité de todas las notificaciones que reciba y de las medidas que se adopten;

18. Pide al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, de conformidad con las resoluciones 1175 (1998) y 1210 (1998), nombre a un grupo de expertos, incluidos agentes independientes de inspección designados por el Secretario General de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 986 (1995), decide que ese grupo se encargue de aprobar rápidamente los contratos relativos a las piezas y los equipos necesarios para que el Iraq pueda aumentar sus exportaciones de petróleo y productos derivados del petróleo, con arreglo a las listas de piezas y equipos aprobadas por ese Comité para cada proyecto, y pide al Secretario General que continúe adoptando medidas para que se supervise el destino de esas piezas y equipos en el interior del Iraq;

19. Alienta a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales a que faciliten al Iraq asistencia humanitaria suplementaria y publicaciones de carácter educativo;

20. Decide suspender, por un período inicial de seis meses desde la fecha de la aprobación de la presente resolución, y con sujeción a que se revise, la aplicación del apartado g) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

21. Pide al Secretario General que, recurriendo cuando sea necesario al asesoramiento de especialistas, incluidos representantes de organizaciones humanitarias internacionales, adopte medidas para aplicar con la mayor eficacia

posible las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas, incluso en cuanto a beneficiar, desde el punto de vista humanitario, a la población iraquí de todas las zonas del país, y pide también al Secretario General que siga mejorando en la medida necesaria, el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, velando por que todos los suministros del programa humanitario se utilicen de la manera autorizada, que señale a la atención del Consejo las circunstancias que impidan u obstaculicen la distribución eficaz y equitativa de esos suministros y que lo mantenga informado acerca de las medidas adoptadas para aplicar el presente párrafo;

22. Pide además al Secretario General que reduzca al mínimo el costo de las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con la aplicación de la resolución 986 (1995) y los gastos que entrañen las actividades de los agentes independientes de inspección y los contadores públicos que designe el Secretario General de conformidad con los párrafos 6 y 7 de la resolución 986 (1995);

23. Pide asimismo al Secretario General que facilite al Iraq y al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) un estado diario de la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud del párrafo 7 de la resolución 986 (1995);

24. Pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias, con sujeción a su aprobación por el Consejo de Seguridad, para que los fondos depositados en la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud de la resolución 986 (1995) se puedan utilizar para comprar bienes de producción local y para sufragar los gastos locales correspondientes a las necesidades civiles básicas que se hayan financiado de conformidad con las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas, incluido, cuando proceda, el costo de los servicios de instalación y capacitación;

25. Dispone que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) adopte una decisión sobre todas las solicitudes relacionadas con necesidades civiles humanitarias y básicas dentro de un plazo de dos días laborables a partir de la recepción de las solicitudes que le envíe el Secretario General y que se asegure de que en todas las cartas de aprobación y notificación expedidas por el Comité se establezca la entrega dentro de un plazo concreto, en función de la naturaleza de los artículos que hayan de suministrarse, y pide al Secretario General que notifique al Comité todas las solicitudes de artículos humanitarios que figuren en la lista a la que se aplique el mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones aprobado en la resolución 1051 (1996);

26. Decide que los vuelos de peregrinación del Hadj que no transporten mercancías al Iraq o fuera de ese país queden exentos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3 de la resolución 661 (1990) y la resolución 670 (1990), a reserva de que cada vuelo se notifique oportunamente al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), y pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias, sometiénolas a la aprobación del Consejo de Seguridad, para que los gastos razonables que ocasione la peregrinación del Hadj se sufraguen con fondos de la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud de la resolución 986 (1995);

27. Hace un llamamiento al Gobierno del Iraq para que:

- i) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar la distribución oportuna y equitativa de todos los artículos humanitarios, en particular los suministros médicos, y que elimine y evite toda demora en sus almacenes;
- ii) Atienda eficazmente a las necesidades de los grupos vulnerables, incluidos niños, embarazadas, personas con discapacidad, ancianos y enfermos mentales, entre otras personas, y permita un acceso más libre, sin discriminación alguna, particularmente por razones de religión o nacionalidad, de los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones humanitarias a todas las zonas y los sectores de la población a los efectos de evaluar su situación en las esferas humanitaria y de nutrición;
- iii) Dé prioridad a las solicitudes de artículos humanitarios, con arreglo a las disposiciones establecidas en la resolución 986 (1995) y resoluciones conexas;
- iv) Vele por que las personas desplazadas involuntariamente reciban asistencia humanitaria sin necesidad de demostrar que han vivido durante seis meses en sus lugares de residencia provisional;
- v) Coopere plenamente con el programa de remoción de minas de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos en las tres provincias septentrionales del Iraq y considere la posibilidad de emprender actividades de remoción de minas en otras provincias;

28. Pide al Secretario General que le presente un informe sobre los progresos realizados a los efectos de subvenir a las necesidades humanitarias del pueblo iraquí y sobre los ingresos necesarios para subvenir a esas necesidades, incluidas recomendaciones sobre los aumentos que sea necesario hacer en la asignación ya establecida para piezas de repuesto y equipo del sector petrolero, basándose en un estudio general de la situación del sector de producción de petróleo en el Iraq, informe que habrá de presentar a más tardar 60 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y actualizar más adelante cuando sea necesario;

29. Se manifiesta dispuesto a autorizar aumentos en la asignación ya establecida para piezas de repuesto y equipo del sector petrolero, basándose en el informe y las recomendaciones que se solicitan en el párrafo 28 supra, con objeto de dar cumplimiento a los objetivos humanitarios establecidos en la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas;

30. Pide al Secretario General que establezca un grupo de expertos, con inclusión de expertos en el sector del petróleo, para que, dentro de los 100 días siguientes a la fecha de aprobación de la presente resolución, presenten un informe sobre la producción y la capacidad de exportación de petróleo del Iraq existentes y formule recomendaciones, que se actualizarán cuando sea necesario, sobre otras posibilidades de aumentar la producción y la capacidad de exportación de petróleo del Iraq de manera compatible con los objetivos de las resoluciones pertinentes, así como sobre las posibilidades de

que las empresas petroleras extranjeras participen en el sector del petróleo del Iraq, incluida la realización de inversiones, con sujeción a la supervisión y los controles que proceda;

31. Observa que, en caso de que el Consejo, actuando según lo dispuesto en el párrafo 33 de la presente resolución, suspenda las prohibiciones indicadas en ese párrafo, será necesario adoptar medidas y procedimientos adecuados, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 35 infra, que habrán de ser acordados por el Consejo con suficiente antelación, incluida la suspensión de las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas;

32. Pide al Secretario General que le presente un informe sobre la aplicación de los párrafos 15 a 30 de la presente resolución dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de ésta;

D

33. Manifiesta su intención, una vez que el Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC y el Director General del OIEA hayan informado de que el Iraq ha cooperado plenamente con la UNMOVIC y el OIEA, particularmente cumpliendo los programas de trabajo en todos los aspectos indicados en el párrafo 7 supra, durante un período de 120 días a partir de la fecha en que el Consejo haya recibido informes de la UNMOVIC y del OIEA en el sentido de que está plenamente en funcionamiento el sistema reforzado de supervisión y verificación permanentes, de suspender, con el objetivo fundamental de mejorar la situación humanitaria en el Iraq y garantizar la aplicación de las resoluciones del Consejo, durante un período de 120 días, prorrogable por el Consejo, y con sujeción a que se elaboren controles financieros y otras medidas operacionales eficaces para que el Iraq no adquiera artículos prohibidos, las prohibiciones a la importación de artículos y productos originarios del Iraq y las prohibiciones de venta, suministro o entrega al Iraq de artículos y productos de uso civil distintos de los que se indican en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) o a los que se aplique el mecanismo establecido en virtud de la resolución 1051 (1996);

34. Decide que, al presentar informes al Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 33 supra, el Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC base su evaluación en los progresos realizados en el cumplimiento de las tareas indicadas en el párrafo 7 supra;

35. Decide que si, en cualquier momento, el Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC o el Director General del OIEA informan de que el Iraq no coopera en todo respecto con la UNMOVIC o el OIEA, o de que el Iraq está adquiriendo artículos prohibidos, se ponga fin a la suspensión de las prohibiciones indicadas en el párrafo 33 supra en el quinto día laborable siguiente a la presentación del informe, a menos que el Consejo decida lo contrario;

36. Expresa su intención de aprobar disposiciones para establecer controles financieros y otras medidas operacionales eficaces, incluso sobre la entrega y el pago de artículos y productos de uso civil que se vendan o suministren al Iraq, para lograr que el Iraq no adquiera artículos prohibidos en caso de que se suspendan las prohibiciones, como se indica en el párrafo 33

supra, de empezar a elaborar esas medidas a más tardar en la fecha en que se reciban los informes iniciales mencionados en el párrafo 33 supra y de aprobar dichas disposiciones antes de adoptar una decisión de conformidad con ese párrafo;

37. Expresa además su intención de adoptar disposiciones, basándose en el informe y las recomendaciones que se solicitan en el párrafo 30 supra y de conformidad con el objetivo de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas, para que el Iraq pueda aumentar su producción y su capacidad de exportación de petróleo una vez que se reciban los informes mencionados en el párrafo 33 supra acerca de la cooperación del Iraq, en todo respecto, con la UNMOVIC y el OIEA;

38. Reafirma su intención de actuar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) en relación con la eliminación de las prohibiciones indicadas en esa resolución;

39. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión y expresa su intención de considerar la adopción de medidas de conformidad con el párrafo 33 supra a más tardar 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, siempre que el Iraq satisfaga las condiciones establecidas en el párrafo 33 supra.

-----